

León, Guanajuato, a los 02 dos días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente para resolver el expediente número **102/14-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que reclaman de parte de **Elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato**.

Sumario: El quejoso se dolió de haber sido detenido arbitrariamente y lesionado por parte de elementos de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato.

CASO CONCRETO

a) Detención Arbitraria

El doliente **XXXXX**, refirió que el pasado 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce fue detenido en la vía pública de la ciudad de Celaya, Guanajuato, por parte de elementos de policía municipal sin que antecediera hecho alguno que motivara tal acto de molestia.

La autoridad señalada como responsable, a través del informe que rindió el Licenciado **José Jesús Jiménez Esquivel**, Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Policía Municipal, indicó que la detención se fundamentó y motivó, en virtud de que el hoy quejoso se encontraba obstaculizando el cruce del Eje Nororiental y prolongación Avenida Irrigación de la ciudad de Celaya, Guanajuato, infringiendo pues, con lo señalado por el artículo 34, fracciones II y VIII, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Celaya, Guanajuato, que a la letra refiere: "(...) Las faltas contra el orden público y la paz social, son las siguientes: (...) II. Realizar actividades de entretenimiento en cruces o vialidades, así como aquellas que obstaculicen el arroyo vehicular y paso peatonal (...) VIII. Faltar al respeto a la autoridad a través de palabras soeces, silbidos, señas o ademanes (...).

Lo informado por la autoridad señalada como responsable, resulta conteste en lo esencial y lo accidental con el dicho de los funcionarios públicos aprehensores, los elementos de policía identificados como **Fernando Gabino Labrada Centeno** y **Fermín López Obrajero**; al respecto el primero de ellos dijo: "... íbamos circulando por la avenida eje suroriental, prolongación Irrigación, percatándonos de la presencia del quejoso, el cual se encontraba pidiendo gratificación sobre el arroyo vehicular o carretera, motivo por el cual nos acercamos a él, nos entrevistamos haciéndole la recomendación de que se retirara del lugar ya que lo que hacía era considerada una falta administrativa, ya que así se encuentra en el Bando de Policía artículo 34 treinta y cuatro fracción dos, al tiempo que le pedimos su identificación, mostrándonos su tarjeta de migración, y le pedimos de favor que se retirara del lugar, diciéndonos que él ya era mexicano y que él pagaba impuestos y que podía realizar cualquier actividad en cualquier lugar, indicándole que él estaba infringiendo el bando y esto lo molestó ya que se puso agresivo, conduciéndose con groserías hacia mí persona y hacia mi compañero, por lo que se le solicitó que se retirara del lugar, pero no accedió, por lo que se procedió a hacer la detención del mismo, detención que materialmente realizó mi compañero **Fermín López Obrajero**, ya que lo esposó...".

Similarmente se condujo **Fermín López Obrajero**, al rendir su declaración ante el personal de esta Procuraduría, pues expuso: "...cerca de Liverpool ubicado en el eje nororiental, cuando a la altura de las vías del tren, me percaté que se encuentra el ahora quejoso pidiendo dinero, por lo cual acercamos la unidad haciendo la recomendación que se retirara ya que la actividad que realizaba era considerada una falta administrativa, teniendo nosotros la consigna primeramente de darles una recomendación en el sentido de que cese a dicha actividad, por lo que al comentarle esto el ahora quejoso manifestó "que él era libre para estar en México y que él podía hacer lo que hiciera en México", e inclusive vi que la distancia mostraba una credencial; en ese momento descendimos mi compañero y yo de la unidad de policía con la finalidad de revisar al ahora quejoso, el cual portaba una mochila pidiéndole el de la voz que pusiera su mochila en el piso mientras procedía a efectuarle una revisión, por lo cual quiero mencionar que al efectuar la misma el mencionado quejoso se estaba moviendo y nos insultaba diciendo "que no valíamos madre, que nosotros estábamos para agarrar rateros, que no podíamos hacerle nada, que por él tragábamos nosotros", por lo que percatándonos que esto constituida una nueva falta administrativa...".

Una vez realizado el examen de la totalidad de los elementos de convicción que obran glosados al expediente de mérito, se advierte que no existen indicios, datos o pruebas que robustezcan el dicho de **XXXXX**, pues el mismo se encuentra aislado dentro del caudal probatorio, mientras que la versión dada por la autoridad señalada como responsable encuentra eco entre las declaraciones de los elementos de policía municipal de nombres **Fernando Gabino Labrada Centeno** y **Fermín López Obrajero**, así como el informe que rindió el Licenciado **José Jesús Jiménez Esquivel** y las documentales públicas consistentes en la remisión a separos preventivos de folio 1317785 y la audiencia de calificación de fecha 21 veintiuno de mayo de los corrientes (foja 38).

b) Lesiones

Por lo que hace al presente punto de queja **XXXXX**, se dolió de la lesión que le provocaron los elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato, al momento de ser esposado, en concreto dijo: "... uno de ellos me

golpeó (...) el joven me esposo torciendo mis brazos hacia atrás mientras yo le cuestionaba por lo que hacía y más de treinta veces le dije ¿Por qué me haces esto yo no soy ningún delincuente y no te he hecho nada? (...) de forma por demás violenta me levantó y me arrojó al interior de la caja y como no cabía, caí doblado y al subirse el me pateó en dos ocasiones en la mano y el brazo derecho, en el último golpe sentí que se me durmió la mano y me dijo- "acuéstate güey" y del dolor que sentí me quejaba me quejaba bastante, de ahí sentía que mi mano derecha se dormía más y más y le pedí al joven me aflojara las esposas pero no quiso hacerla, de hecho recuerdo que el más viejo a este que las aflojara pero igual no quiso, así torcido y lastimado emprendieron la marcha y me llevaron a lo que presumo son las áreas de detención..."

Respecto a la presencia de las lesiones dolidas, obra certificado médico de con número de folio 7559/2012 elaborado por la autoridad municipal en fecha 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, realizado a nombre de **XXXXX**, en el cual se asentó que el particular presentaba las siguientes lesiones: "...1. Equimosis de muñeca izquierda; 2. Equimosis de muñeca derecha..."

Por otro lado dentro de la Averiguación Previa número 8394/2014, iniciada con motivo de la denuncia que hizo el quejoso por el presunto delito de abuso de autoridad ante el Ministerio Público en la ciudad de Celaya, **Roberto Celis Rodríguez**, Perito Médico Legista, realizó el respectivo Dictamen Médico de Lesiones, al hoy inconforme el 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, en el cual señaló: "...1.- Excoriación epidérmica de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros, localizado en cara anterior, borde lateral tercio distal de antebrazo derecho. 2.- Excoriación epidérmica de cero punto cinco centímetros de diámetro, localizado en cara posterior, borde medial, tercio distal de antebrazo derecho. Se realiza exploración neurológica porque el paciente refiera pérdida de sensibilidad, se utiliza una aguja para estimular los centros del dolor en mano obteniendo lo siguiente: 3.- Zona de disminución de sensibilidad en cara palmar y cara dorsal de mano derecha de los dedos pulgar, índice y medio, correspondientes a la inervación del nervio radial..."

Adicional a estos dictámenes, el doliente acudió por su cuenta el 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, con médico particular de las cadenas de *Farmacias del Ahorro*, en la cual el médico **Akeni Hernández Vázquez**, expidió receta médica a su nombre, anotó: "...muñequera de barra 8 elástica por 2 semanas. Dx Esquinca de mano postraumática derecha y abrasión en muñeca derecha."

Se hace notar el resultado de los exámenes y dictámenes médicos practicados al aquí quejoso en días posteriores a su detención son contestes, toda vez que los tres asentaron la presencia de lesiones localizadas en ambas muñecas de su mano, así como una serie de secuelas derivadas de las mismas.

La presencia probada de las lesiones en cuestión, encuentra un nexo causal con la conducta denunciada por **XXXXX**, en concreto con el hecho de haber sido esposado por elementos de Policía Municipal, circunstancia que es confirmada por los propios funcionarios públicos **Fermín López Obrajero** y **Fernando Gabino Labrada Centeno**, pues el primero de ellos dijo: "... procedí a esposarlo indicándole el motivo de la detención que era las dos faltas administrativas que ya he referido, por lo cual le puso las esposas utilizando la técnica que conozco que es dejar un dedo de espacio entre la muñeca y la esposa con la finalidad de que no le apriete y poner el seguro, posteriormente procedí a subirlo en la parte de la caja de la unidad pidiéndole que subiera un pie a la parte posterior de la defensa, que con el otro pie ingresara a la caja de la unidad, mientras yo lo detuve del brazo y lo ayudé posteriormente a sentarse..."

Así, se tiene demostrado que **XXXXX** fue esposado durante su detención, misma que fuera practicada por los citados funcionarios públicos, y que al ser revisado por el médico de separos del municipio de Celaya, Guanajuato, presentaba ya una afectación en ambas muñecas, lesiones que resultaron confirmadas en posteriores exámenes médicos, por lo que se conjuga la existencia de la acción denunciada, es decir haber sido esposado por parte de elementos de Policía Municipal. El resultado objetivo de la conducta dolida consistente en las lesiones, es decir las excoriaciones ubicadas en las muñecas del quejoso y la disminución de sensibilidad en regiones de la mano derecha, así como el nexo causal acreditado con la propia versión de la señalada como responsable robustecen la mecánica de hechos narrada por el particular, por lo que con los anteriores elementos de prueba analizados tanto en lo particular como en su conjunto, resulta procedente emitir juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal **Fermín López Obrajero** y **Fernando Gabino Labrada Centeno**, pues el procedimiento de aseguramiento utilizado para la detención material **XXXXX** resultó inadecuado, lo que ocasionó **Lesiones** a la parte lesa, conducta de la señalada como responsable que vulneró el derecho a la integridad física del aquí quejoso, reconocido por el artículo 5 cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento disciplinario administrativo en el que se deslinde la responsabilidad de los elementos de policía municipal **Fernando Gabino Labrada Centeno** y **Fermín López Obrajero**, respecto de las **Lesiones**

que les fueran reclamadas por **XXXXX**; lo anterior con base a los argumentos esgrimidos dentro del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, respecto de la **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada por **XXXXX** a los elementos de Policía Municipal **Fernando Gabino Labrada Centeno** y **Fermín López Obrajero**; lo anterior con base a los argumentos esgrimidos dentro del caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.